

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 5.^a Seccion. = Circular. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente:

A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

El decreto de las Córtes que se cita en el anterior es el siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.^o Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.^o Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.^o Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.^o En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.^o Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y

el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Astúrias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni recoger testimonio de las compras.

10.º En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.”

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule, = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar, = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 9 de Setiembre de 1836. = El Subsecretario, Joaquin María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 1.ª Seccion. = Circular. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real órden siguiente:

»Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus Sillas y Dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la Dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en decretar: 1.º A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados dioeesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante

por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicación por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834. 2.º Se adoptará igual medida con todos los otros Eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. 3.º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno. 4.º En los propios términos y bájolo las mismas condiciones se acudirá por vía de alimentos á todos los otros Eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil reales, que será el máximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como cóngrua sustentación. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. 5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas Eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas. 6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros Eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes. 7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos Eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorización competente, los que se incorporen á las facciones y les presten cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. = José Landero.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Joaquin Maria Lopez. = Sr. Gefé político de Burgos.

Ministerio de la Gobernación del Reino. = 2.ª Sección. = Circular. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino el Real decreto siguiente:

Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y

á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organización mas conveniente llegar al estado de perfección que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se extienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Córtes de 29 de junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

Art. 2.º Se establecerá una Inspección general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernación del Reino, con una Subinspección en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organización de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblito, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4.º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposición, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omisión ó negligencia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de agosto de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1836. = El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez. = Sr. Gefé político de Burgos.

Ministerio de la Gobernación del Reino. = 2.ª sección. = Circular. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue:

Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decisión mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nom-

bre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al general D. José Santos de la Hera, residente en esta Côte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Setiembre de 1836.=A D. Ramon Gil de la Quadra.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1836.=Lopez.=Sr. Gefe político de Burgos.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Comision de armamento de defensa de Burgos.

La Comision de armamento para llevar á ejecucion las resoluciones que toma en los respectivos Partidos, ha creido conveniente nombrar en cada uno de ellos, una comision auxiliar compuesta del Alcalde Constitucional como presidente y de los sujetos que al márgen se expresan, á quienes confiere el encargo de llevar adelante sus providencias. Por ahora el Presidente convocará á todos los que componen la junta del Partido, y á el hacerlo prevendrá á sus alcaldes entreguen á los vocales las cuentas de fábricas, cofradías, obras-pías de cualesquiera naturaleza que se administren, dejando el oportuno resguardo. La Comision en union con la junta de partido las reconocerá, y hará entender á los administradores, pongan en poder del Depositario que nombren los alcances y existencias que resulten tener, haciéndolo esto á esta Comision, y encargando á los mismos administradores continúen con la mayor actividad en la recaudacion de las rentas y efectos que las correspondan; y por lo respectivo á los administradores de obras-pías, les prevendrá se abstengan de dar á sus caudales por ahora el des-

tino de su fundacion, poniendo sus productos bajados los gastos de su administracion y cargas de justicia, que tengan contra sí, entreguen en poder del Depositario del partido, y por lo respectivo á los mayordomos de fabricas y cofradías, que cubiertas sus obligaciones ordinarias pongan el sobrante en manos del mismo Depositario.

La Comision hará sacar copias de las entregas que resulten y las remitirá con nota expresiva del nombre de sus administradores, propiedad, rentas y derechos de cada una con sus cargas, haciendo responsables á los individuos de dicha Comision de la exactitud en el desempeño de su encargo. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Setiembre de 1836.=Gaspar Gonzalez.=Sr. Alcalde Constitucional de Burgos.

Junta del partido de Burgos.=Sesion de 21 de Setiembre de 1836.=Insertése literalmente en el primer núm. del Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de su contenido por los Sres. alcaldes de los pueblos del partido, quienes bajo de su responsabilidad den las cuentas antes del 11 de octubre próximo, para cuyo dia deben estar en la capital.=Francisco de Celis.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Comandante General interino de Castilla la Vieja en 14 del presente mes me dice lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha 7 del actual se ha dignado nombrar Capitan General de estos ejércitos y distrito, al Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales, habiéndose encargado de este mando y de las tropas que operan en los confines de Soria con Aragon y Castilla la Nueva, el dia 11 en Sigüenza.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 17 de Setiembre de 1836.=El Comandante General interino.= L. Gonzalez.

Administracion-Tesorería de Cruzada de Osma.

Se hace saber á las Justicias de los pueblos del Obispado de Osma pertenecientes á la Provincia de Burgos, que por disposicion del Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada, deben todos concurrir á pagar los débitos de bulas del presente año desde el dia 1.º de Octubre próximo con prevencion que se ejecutará formalmente á las Justicias que no lo hayan hecho para el dia 15 del mismo, todo con objeto de hacer efectivas las libranzas que S. E. ha expedido á favor de la Hacienda nacional, y para que no aleguen ignorancia se inserta en el Boletín oficial. El Burgo de Osma 15 de Setiembre de 1836.=Ramon de Santiyan.